



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	CLEMENTE GONZALEZ PEÑA
Demandado	PEDRO PABLO JIMENEZ HIGUERA
Radicación	25875-3113001- 2016-00155 -00
Decisión	Aclara auto

Dentro de la correspondiente oportunidad legal, la mandataria judicial de la parte actora formula recurso de reposición en contra de una afirmación realizada por el despacho auto del 23 de Agosto del año en curso, con el fin de que se revoque. La expresión que es motivo de reproche es la siguiente: *“Pero ello no obsta para precisarle a la memorialista que el juzgado no ha dispuesto el secuestro de ningún bien y si así fuera, la medida también se encontraría cobijada por la nulidad declarada por el Tribunal, su hubiese sido adoptada con posterioridad al auto del 26 de abril del 2017.*

El motivo de la protesta es que el despacho está desconociendo que sí se ordenó el secuestro del inmueble mediante auto del 1° de septiembre del año 2016, donde se decretó simultáneamente el embargo y secuestro.

Por tratarse de un punto nuevo, es procedente entrar al análisis del recurso planteado y a ello se procede a continuación:

Vista la situación desde el ángulo que plantea la recurrente salta a la vista que, en efecto, el juzgado estaría contraviniendo la realidad procesal, por cuanto es evidente que en el mandamiento ejecutivo, y tal como lo dispone la preceptiva procesal, se decretó el embargo y secuestro del bien hipotecado. Sin embargo, la precisión del despacho hay que contextualizarla en relación con la solicitud que en ese momento se estaba resolviendo, proveniente de la misma parte demandante, que literalmente expresa: *“De manera muy respetuosa me permito solicitar se ADICIONE y ACLARE el auto proferido el día 14 de junio de 2023 en el sentido de indicar si el secuestro practicado sobre el inmueble se mantiene vigente. Lo anterior con la finalidad de evitar futuras controversias sobre este punto”.* (Subraya fuera de texto).

Pues bien, nótese que la memorialista se refiere, no al decreto, sino a la **práctica** del secuestro. De ahí, que el juzgado se encargara de precisarle que no se había dispuesto este acto procesal, aunque, huelga decirlo, no lo hizo de forma más adecuada, motivo por el cual, y a pesar de que la expresión no está inserta en la parte resolutive del auto, como lo

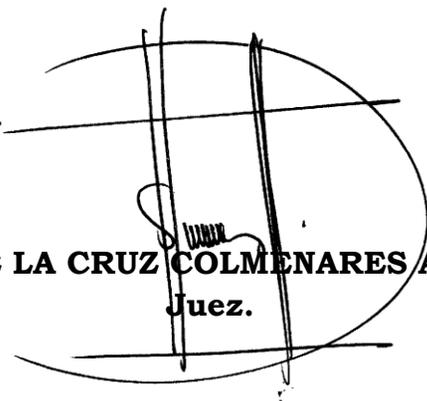
predica la regla adjetiva para que proceda la aclaración, se procederá a la aclaración solicitada, para indicar que no ha sido practicado el secuestro del inmueble trabado en el proceso.

Sin más que analizar dentro de lo que es materia del recurso, el Juzgado RESUELVE:

1.- Aclarar el auto que data del 23 de agosto del año avante, en el sentido de expresar que el juzgado no ha practicado el secuestro del inmueble embargado en el proceso.

2.- Por desbordar el objeto de la reposición, el Juzgado no se pronuncia, por ahora, acerca de la solicitud encaminada a la práctica de dicha medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f84eb4af4bd366fdf5a0b9b3cd08edd03cefe0b47d74eab3c81e546c52399e**

Documento generado en 04/10/2023 04:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



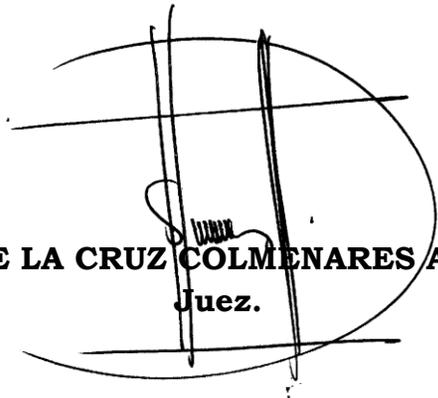
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACION DE LABORAL
Demandante	LUZ MARINA PICO ARAQUE
Demandado	JOSE CRISANTO ROA LOBATON Y OTRA
Radicación	25875-3113001- 2019-00019 -00
Decisión	Requiere parte actora.

Con el fin de brindar respuesta a la solicitud del Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, comisionado para la diligencia de secuestro, se requiere al extremo ejecutante con el fin de que se allegue al expediente la documentación relacionada con la nomenclatura actual del inmueble que es materia de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252ce68c9bb173c55451d2d5cfe5df0594e810da81f233dd55ac2b1aefb56f17**

Documento generado en 04/10/2023 04:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	JOSE ROBERTO RUBIO MORENO
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA MARIA CARDENAS Y OTROS
Radicación	25718-40-89-001- 2019-00372-02
Decisión	Revoca parcialmente

Con ocasión del recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la parte actora, se logra constatar que, en efecto, bajo el radicado 2019-00372-03, en este despacho se surte el trámite de la alzada con respecto a la sentencia proferida en primera instancia por el señor Juez Promiscuo Municipal de Sasaima dentro del asunto del epígrafe, de fecha 5 de julio del año en curso, circunstancia que permite entrever la razón que le asiste al recurrente, ya que no es necesario solicitar ninguna información a ese respecto al a-quo, como se ordenó en auto de fecha 23 de agosto del presente año.

Por ese motivo, el Juzgado, sin más disquisiciones, RESUELVE:

1.- Revocar el ordinal 2° de la parte resolutive del auto adiado el 23 de agosto del año en curso.

2.-En firme esta determinación, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003e03fa5f4d69556b5caf19a00464e297fcd3dfff90a39bffe3c5dcb96294**

Documento generado en 04/10/2023 04:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

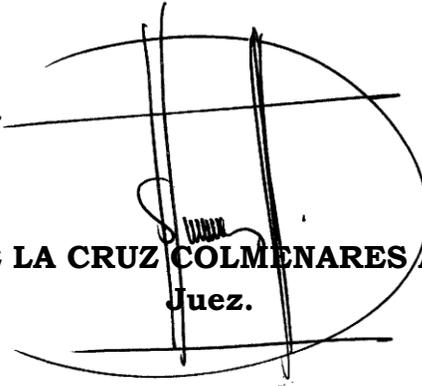
Villeta, Cund., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	JOSE ROBERTO RUBIO MORENO
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA MARIA CARDENAS Y OTROS
Radicación	25718-40-89-001- 2019-00372-03
Decisión	Admite recurso

Con arreglo a las previsiones del artículo 12 de la ley 2213 del 2022, SE ADMITE el recurso de apelación que en el efecto SUSPENSIVO fuera concedido contra la sentencia de primera instancia adoptada por el señor Juez Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca.

En firme este proveído, el apelante cuenta con cinco (5) días para la sustentación del recurso.

NOTIFÍQUESE,


 JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
 Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4639395a174a79e0f9b154553b48c318ed643c3313b9187d8bf4f16411bbbd1**

Documento generado en 04/10/2023 04:20:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	CARLOS MOLANO
Demandado	LAURA NATALIA CAMARGO DELGADO
Radicación	25875-3113001- 2023-00020 -00
Decisión	Libra mandamiento

1.- Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 63 y 64 del C.P.T., se rechaza de plano el recurso de reposición formulado contra el auto de fecha 23 de agosto del año en curso, en primer lugar por haberse presentado extemporáneamente (luego de transcurridos dos días de la notificación por estado), y lo segundo, por ser de simple sustanciación y por ende, no susceptible de ese medio de impugnación.

2.- Vistos los documentos aportados dentro de la oportunidad otorgada por el despacho, de su contenido resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo de la demandada. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor CARLOS MOLANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.026.550.703 de Bogotá D.C., y a cargo de la señora LAURA NATALIA CAMARGO DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.077.968.506 de Villeta (Cundinamarca), para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación proceda a pagar las siguientes cantidades de dinero:

1. la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00 Mcte) que la demandada debía cancelar el 28 de febrero de 2022, conforme al contrato de prestación de servicios profesionales de abogado de fecha 31 de enero de 2022.

2. Por los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, liquidados sobre la suma de dinero indicada en el numeral anterior, exigibles desde el 1 de marzo de 2022, y hasta el día en que se efectúe el pago.

3. La suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00 Mcte) que la demandada debía cancelar el 31 de marzo de 2022, conforme al contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 31 de enero de 2022.

4. Por los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, liquidados sobre la suma de dinero indicada en el numeral anterior, exigibles desde el 1 de abril de 2022, y hasta el día en que se efectúe el pago.

5. La suma de SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$ 7.192.723,00 Mcte), correspondiente al 25% de los valores totales por los cuales el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta libró mandamiento de pago, y que debía cancelar la demandada una vez los recuperará, conforme al contrato de prestación de servicios profesionales de abogado de fecha 31 de enero de 2022.

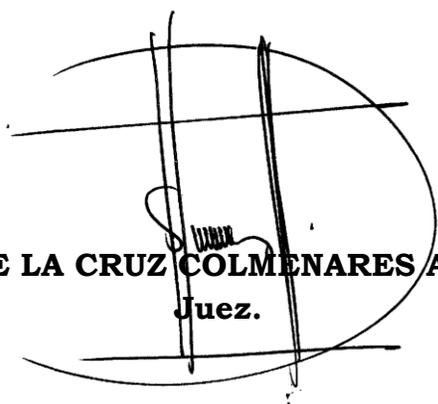
6. Por los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, sobre la suma de dinero indicada en el numeral anterior, exigibles desde el 5 de octubre de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la demandada personalmente, en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, caso en el cual el interesado deberá realizar la manifestación allí indicada. Hágasele saber que dispone de diez (10) días para la proposición de excepciones.

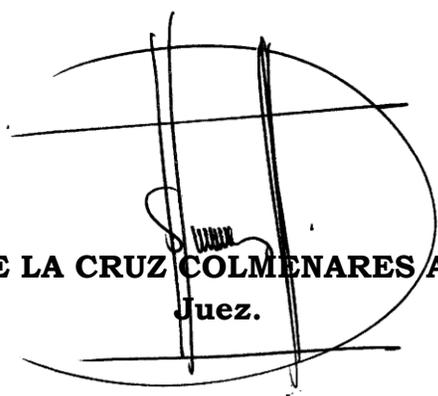
El Abogado CARLOS MOLANO actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec753426787eafed2b9a0ace313ab422b28f241fc0a5e402a3c6e762c32e0d96**

Documento generado en 04/10/2023 04:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Demandante:	ANANÍAS TOBAR SERRATO
Demandado:	ANDRÉS LAIGNELET SIERRA
Radicado:	25875-3113001-2023-00034-00
Decisión:	NO REPONE – NIEGA APELACIÓN

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandado ANDRÉS LAIGNELET SIERRA (archivo 20), contra la providencia del 19 de mayo de 2023, mediante la cual se ADMITIÓ la demanda en el presente asunto.

Funda el recurso en los siguientes argumentos: 1). Que se reportó de forma errada el correo de notificación consignado en el escrito de la demanda y en la correspondiente subsanación. 2). Que, pese a la causal identificada en el numeral 1 del auto que inadmitió la demanda, relacionada con el despido del demandante, se consignó la pretensión correlativa de indemnización.

CONSIDERACIONES:

La procedencia del recurso de reposición, de que trata el artículo 63 del CPTSS, establece que tal ataque procederá contra los autos interlocutorios, señalando que, para tal efecto, el recurso deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación, cuando se hiciera por estados. Esta condición hace que el recurso interpuesto sea presentado en término y por ende procedente su estudio.

Considerando que el extremo demandante aportó certificación de entrega y apertura de mensaje de datos, con la cual busca acreditar la notificación del extremo demandado (archivo 022), se observa que el correo remitido por el demandante no contenía el auto mediante el cual se admitió la demanda. Al respecto, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece respecto de las notificaciones personales, que podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, lo que en el presente caso no ocurrió.

Pese a lo anterior, se tiene que el extremo demandado, al conferir poder para actuar se debe considerar notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, según lo establece el artículo 301 CGP. Es así, como en el presente caso, de dará cumplimiento a dicho precepto.

Respecto del reparo efectuado por el recurrente en relación con el correo de notificación contenido en la demanda, así como en la subsanación de esta, se tiene que la finalidad de garantizar la veracidad de la dirección de correo suministrada, a luces de la Ley 2213 de 2022, consiste en procurar la efectiva notificación de la parte, garantizando el derecho a la defensa. Es así, como en el presente asunto, ante la efectiva notificación del demandado, esta garantía procesal se encuentra satisfecha, recordando que la finalidad de la inadmisión es precisamente garantizar el derecho a la administración de justicia y darle la oportunidad a los demandantes de corregir los yerros formales que el Juez advierte al estudiar la admisibilidad de la demanda.

De esta forma, la existencia de algún error en la información suministrada con la finalidad de notificar al demandado ha sido subsanada a la fecha, teniendo como fundamento su vinculación efectiva.

En lo que atañe a la pretensiones contenidas en los numerales 15 del acápite pretensiones declarativas y del numeral 11 de las condenatorias, si bien es cierto que en el auto de fecha 30 de marzo de 2023 (archivo 009) se solicitó precisar la pretensión declarativa 15, relacionada con la pretensión 11 de las condenatorias, su análisis no repercute en los formalismos requeridos para dar trámite a la acción y su alcance será eventualmente materia de la decisión correspondiente, lo que impide tenerla como causal de rechazo de la demanda.

Finalmente, en lo que a la apelación concierne, se observa que el artículo 65 CPTSS lista de forma taxativa los autos que son susceptibles de apelación, sin que se identifique que el auto recurrido sea de aquellos que allí se señalan, motivo por el cual, el recurso resulta improcedente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Villeta Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado JULIO DUARTE VARGAS para actuar como procurador judicial del demandado ANDRÉS LAIGNELET SIERRA en los términos y para los efectos estipulados en el poder otorgado por su representante legal.

SEGUNDO: De conformidad con las previsiones del artículo 301 del C.G.P., considerar notificado del auto admisorio de la demanda al demandado ANDRÉS LAIGNELET SIERRA, el día de notificación por estado de este proveído.

TERCERO: NO REVOCAR la providencia del 19 de mayo de 2023, mediante la cual se ADMITIÓ la demanda en el presente asunto, por las razones anteriormente expuestas.

CUARTO: NEGAR, por improcedente, el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a739d81098fb1b197f484a2c45e458293a72066408f5781dc39c8366898ccaa**

Documento generado en 04/10/2023 04:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	REIVINDICATORIO
Demandante:	BLANCA INÉS GUTIÉRREZ SERRANO Y OTROS
Demandado:	ARMANDO ORDOÑEZ MEDINA
Radicado:	25875-3113-001-2023-00181-00
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Verificado el escrito de la demanda y sus anexos, se procedió a calificar la misma, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- 1) No se aporta el poder para actuar (art. 84, num. 1 CGP.)
- 2) No se aportó ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el inmueble(art. 83 CGP).
- 3) No se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 65 numeral 2°, 68 y 70 numeral 1° e inciso 2°, de la Ley 2220 de 2022.
- 4) Se debe identificar, respecto del cumplimiento del requisito dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- 5) A fin de establecer la cuantía de la demanda y la correspondiente competencia de este despacho, se debe aportar documento público en el que conste el avalúo catastral del bien inmueble cuyo dominio se discute.
- 6) De los documentos que conforman los anexos de la demanda, remitir los archivos correspondientes, considerando que el vínculo reportado en el escrito de la demanda no permite el acceso respectivo.
- 7) Precise si lo poseído por el demandado es una porción de terreno o el predio completo, así como el destino dado al predio a la fecha.

Los defectos señalados dan lugar a la aplicación de lo normado por el Art. 90 del C.G.P., por lo que el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd3d51a671e3ebf1cb1c0cf4a786c6ce0fbc76bf86673986c5815b26fb767f8**

Documento generado en 04/10/2023 04:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>